

RADICADO	05001 31 03 017 2022 00028 00 (6E)
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.-Savia Salud EPS- Nit. 900.604.350-0
DEMANDADA	ESE Hospital Antonio Roldan Betancur Del Municipio De La Pintada Nit. 811.013.792-3
AUTO N°.	Rechaza Demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.-Savia Salud EPS- plantea demanda Ejecutiva frente a la ESE Hospital Antonio Roldan Betancur Del Municipio de La Pintada.

La demanda está direccionada al Juez Civil de Circuito de Medellín -Reparto- y afirma que este circuito judicial tiene la competencia para conocer de la demanda en razón de la cuantía, naturaleza del asunto y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Bien, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia, que en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 28 *ibidem* establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el Juez del lugar de cumplimiento de **cualquiera** las obligaciones.

De manera que en demandas originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, se presenta concurrencia de fueros en el factor territorial:

i.-) La regla general de competencia basada en el lugar del domicilio del demandado y ii.-) La facultad que tiene el demandante presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, pudiendo entonces el demandante elegir el lugar en que habría de presentar su demanda.

No obstante, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso determina que los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, **serán conocidos, de forma privativa**, por el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Para subsanar esta discordancia la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en situaciones como esta se debe dar aplicación al artículo 29 del Código General del

Proceso que determina que prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Pese a lo anterior, en este asunto concreto el planteamiento de la demanda involucra a dos entidades de las enlistadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, la demandante Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.-Savia Salud EPS- sociedad de economía mixta y la demandada, ESE Hospital Antonio Roldán Betancur Del Municipio de la Pintada, entidad pública descentralizada, de donde, la competencia para conocer de la demanda correspondería al Juez Civil de Circuito del domicilio de cada una de las partes.

Sin embargo, como la demandante optó por invocar competencia en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, y como este no fue especificado en las facturas, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que le atribuye competencia al Juez del lugar de cumplimiento de **cualquiera** las obligaciones, y como en este caso en el Contrato N°. 0092-2018 consta que la ejecución del mismo tendría lugar en las instalaciones de la contratista, es decir de la ESE demandada que se ubica en Municipio de la Pintada -Ant.-, por tanto, este Juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda, y procederá entonces a disponer el envío del expediente al Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara -Ant.- para que asuma el conocimiento de la misma.

En este sentido ya se había pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC 4758-2021 del 11 de octubre de 2021, en donde analizó conflicto de competencia entre la aquí demandante y una ESE ubicada en uno de los municipios del Departamento de Antioquia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil de Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de la demanda y disponer el envío del expediente al Juez Promiscuo del Circuito De Santa Bárbara -Ant.-, a quien corresponde su conocimiento. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, 15 de febrero de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 08. Secretaria</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb451d0696b7b17a7ee9c9bfad36040cd8e6c9509e11d3bf0194cecb99b3d9**

Documento generado en 14/02/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>